



Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (31-68) setiembre-diciembre 2010

## **LA OMEGA Y EL ALFA DEL PROCESO PENAL JUVENIL EN COSTA RICA: LA FASE DE EJECUCIÓN**

*Dr. Álvaro Burgos<sup>(\*)</sup>*

(Recibido 06/08/09; aceptado 23/11/09)

- 
- (\*) Dr. Derecho Penal y Criminología, Máster en Psicología Forense, Especialista en Ciencias Penales. Juez Coordinador del Tribunal Superior Penal Juvenil y Juez de Juicio del II Circuito Judicial de San José; Catedrático de Derecho Penal Especial, y encargado de la Cátedra de Criminología de la Maestría en Ciencias Penales de la UCR., Prof. de Derecho Penal Juvenil y Psicología Criminal del Programa Doctoral en Derecho Penal de la U. Escuela Libre de Derecho y de la Maestría en Psicología Forense de la UNIBE.

E-mail: aburgos@Poder-Judicial.go.cr  
Tel. 2247-9070.





BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

## RESUMEN

La sentencia y la ejecución de la misma no son el final del proceso penal, sino más bien el inicio de probablemente la fase más crucial e importante que el individuo tendrá que afrontar desde el punto de vista criminológico.

**Palabras claves:** Ejecución, Penal Juvenil, Sanción.

## ABSTRACT

The judgment and its execution are not the end of the criminal proceeding; on the contrary, they are probably the beginning of the most critical and important stage that the inmate will have to go through from the criminological point of view.

**Key words:** Execution, Juvenile Criminal Law, Sanction.





Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (31-68) setiembre-diciembre 2010

## **SUMARIO**

Introducción

- I. La Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles
- II. Principios Rectores del Proceso de Ejecución
- III. Problemas de la Ejecución
- IV. Judicialización de la Ejecución de las Sanciones
- V. La Sanción Penal Juvenil
- VI. Los Sujetos que intervienen en la Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles
- VII. Estructura de la Ejecución de las Sanciones Alternativas
- VIII. La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Conclusiones

Bibliografía





## INTRODUCCIÓN

La sentencia y el mismo inicio de la ejecución, son vistos frecuentemente como el final del proceso penal propiamente dicho. En este caso, la materia penal juvenil, no es una excepción, siendo que el dictado de mediante el cual se pronuncia una resolución condenatoria en perjuicio del acusado se visualiza por muchos como la “Omega”, es decir: el desenlace, la parte final del mismo, pero lo cierto es que, más bien, el acento debe ser puesto en que cuando hablamos del inicio de la ejecución de la sanción penal juvenil, nos encontramos en realidad ante el “Alfa”, el inicio, la parte primaria, el principio de una fase trascendental desde el punto de vista procesal, penal, criminológico y especialmente humano del individuo que tendrá de ahora en adelante que asumir la sanción que se le ha impuesto.

Siendo así, demostrada la culpabilidad del individuo, sea, cuando queda acreditada la responsabilidad de un joven o adolescente en la comisión de alguno de los tipos penales establecidos en nuestro Código Penal, una vez analizado el elenco probatorio, lográndose desvirtuar en todos sus extremos la presunción de inocencia, nace el deber para el Juez sentenciador –Juez Penal Juvenil– de imponer a dicho joven o adolescente alguna de las sanciones establecidas en la Ley N. 7576.

Dicha ley denominada Ley de Justicia Penal Juvenil, ya sea, sanciones socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión o internamientos (privación de libertad), según lo establece el artículo 121 de la misma; ello en virtud de que el modelo de justicia que desde 1996 rige en nuestro país es el modelo de responsabilidad, el cual constituyó una ruptura profunda con el paradigma tutelar, siendo éste el modelo de la justicia y las garantías, en el cual se entiende al joven o adolescente como un sujeto de derechos pero también de responsabilidad penal por los hechos delictivos cometidos.

Establece el Profesor Carlos Tiffer Sotomayor: “Con la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se instauró en Costa Rica una nueva concepción de política criminal, por lo menos en lo referente al juzgamiento de personas menores de edad. Se transformó el modelo tutelar paternalista por un modelo de orientación garantista y de responsabilidad. El ente nuevo modelo se entiende al joven



BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

adolescente como un sujeto, no solo tutelar de derechos legales y sociales, sino como un sujeto responsable por sus actuaciones frente a la ley”.<sup>(1)</sup>

Una vez que dicha sentencia o acto declarativo del Juez sentenciador adquiere firmeza, nace el deber del Estado de ejecutar dicha sentencia, es decir, de poner en marcha todo el engranaje de los órganos de control oficial a efectos de que la sanción impuesta sea ejecutada o cumplida. La Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles se constituye en un deber para el Estado y un derecho para el ciudadano, en este caso los jóvenes y adolescentes, siendo que el mismo se deriva del artículo 153 de la Constitución Política.

Así mismo la consultora del ILANUD la señora Rita Maxera indicó: “De los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los otros instrumentos de las Naciones Unidas que integran y desarrollan esta materia, las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices para la Prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), se derivan las siguientes características del nuevo modelo de justicia penal juvenil, llamado “modelo de responsabilidad”:

El reconocimiento de los niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho (...). La inclusión de opciones para minimizar la intervención penal evitando el proceso de juicio (...). El establecimiento de una amplia gama de sanciones (...). Las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos (...). La especialidad de los órganos del sistema de justicia penal juvenil. La participación de la víctima en el proceso, tomando en cuenta también la finalidad pedagógica de la intervención penal”.<sup>(2)</sup>

## **I. LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**

Como deber del Estado, al Poder Judicial le corresponde no sólo el conocimiento de las causas, sino también el dictado de la resolución

---

(2) MAXERA, Rita. *Defensa de los Niños y Niñas Internacional*, DNI Seminario Las Sanciones Alternativas a la prisión y la Justicia Penal Juvenil de Centroamérica, Publicación auspiciada por la embajada de los Países Bajos, San José, 2007, pág. 7.

y la ejecución de dichas resoluciones. El Derecho a la Ejecución de la sentencia es única y exclusivamente predicable de la sentencia que sea firme, es decir, aquélla contra la cual no quepa recurso; siendo que una vez que ello ocurre se convierte en un título de ejecución, de ahí la obligación para el Estado de ejecutarla. A nuestro criterio la ejecución se convierte en una auténtica fase del proceso penal, encomendada a un órgano jurisdiccional, siendo que en tal sentido, la sanción es un problema que debe ser tratado en el proceso y este no finaliza hasta que la sanción halla sido cumplida en su totalidad. La ejecución de las sanciones se efectúa de oficio, sin que se requiera de iniciativa alguna de parte, es decir, sin necesidad de que éstas pongan en marcha la actividad ejecutiva.

El vocablo ejecución tiene varias acepciones pues significa consumación, cumplimiento, realización de actividad, hacer efectiva una sentencia o fallo, aplicación de la sanción, acto por el cual se pone en práctica el fallo condenatorio de una sentencia. La ejecución penal doctrinariamente se define como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de las sentencias firmes de condena dictadas en el proceso penal; siendo que en tal sentido el presupuesto de procedibilidad es el título de ejecución, o sea, la sentencia condenatoria firme.<sup>(3)</sup>

En la etapa de ejecución son total y absolutamente aplicables los principios rectores y además otros que informan la etapa del proceso: humanidad, principio de legalidad, proporcionalidad, racionalidad, justicia especializada, presunción de inocencia, privacidad, confidencialidad, inviolabilidad de la defensa, defensa, contradictorio, determinación de las sanciones, establecidos a partir del artículo 13 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.<sup>(4)</sup> En este sentido, el artículo 8 de tal ley manifiesta que su aplicación e interpretación debe hacerse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal

---

(3) ARROYO GUTIÉRREZ, Jose Manuel y otros. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*. Asociación de Ciencias Penales. Colegio de Abogados. Segunda Edición Ampliada, San José, abril de 1997, pag. 751.

(4) Artículo 13. Principio de Legalidad. Ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifique como deliro ni como contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente.

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

y del proceso penal, lo cual significa ni más ni menos que también en la etapa de ejecución deben aplicarse los mismos.<sup>(5)</sup>

## II. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

Dentro de los principios rectores en el proceso de ejecución de las sanciones penales juveniles encontramos los siguientes, según lo establece el Doctor Carlos Tiffer Sotomayor:

- a) **Principio de Humanidad:** En la ejecución de todo tipo de sanción debe de partirse del interés superior del menor de edad sancionado, respetarse su dignidad y derechos humanos.
- b) **Principio de legalidad durante la ejecución:** Ninguna persona menor de edad sancionada puede sufrir limitación alguna a su libertad u otro de sus derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la sanción impuesta.
- c) **Principio de tipicidad de la ejecución:** Ninguna persona menor de edad puede ser sometida a medidas disciplinarias o de restricción de cualquier de derecho, si la conducta atribuida no se encuentra descrita en la ley.
- d) **Principio de proporcionalidad e interés superior de la persona menor de edad:** En la ejecución de las sanciones penales juveniles cuando proceda imponer una medida disciplinaria, se debe escoger aquella que menos perjudique a la persona menor de edad sancionada y que se encuentre acorde con la falta cometida.
- e) **Principio de debido proceso:** Durante la tramitación de todo procedimiento dentro de la ejecución de las sanciones penales juveniles se debe respetar el debido proceso.

---

(5) Artículo 8. Interpretación y aplicación. Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (31-68) setiembre-diciembre 2010

**Derechos del menor durante la ejecución:** La persona menor de edad tendrá como mínimo los siguientes derechos:

1. Derecho a la vida, la dignidad, y la integridad física y moral.
2. Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
3. Derecho a permanecer en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el sano desarrollo de la persona menor de edad.
4. Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados para su edad y condiciones.
5. Derecho a la integración social.
6. Derechos a recibir información oral y escrita desde el inicio de la sanción.
7. Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta. Estas peticiones podrán ser hechas en forma personal o por medio de su defensor.
8. Derecho a contar con asistencia gratuita de un intérprete si no se comprende el idioma español.
9. Derecho a que se le mantenga separado, en todo caso de los condenados por el derecho penal de adultos.
10. Derecho a contar con un defensor de su confianza, sea público o privado.
11. Cualquier derecho penitenciario establecido para adultos y que pueda ser aplicable a personas menores de edad.

Así mismo debe destacarse el principio de legalidad, que comprende no sólo el principio de tipicidad penal, sino también el de legalidad de las sanciones.

De igual forma, el derecho de igualdad y no discriminación, contenido en la Constitución Política. En cuanto a la interpretación de principios contenidos en la Constitución Política y que por ende deben

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

de ser igualmente respetados en la ejecución de las sanciones penales juveniles el Tribunal Penal Juvenil de Segundo Circuito Judicial ha indicado: “En otros términos, la interpretación debe efectuarse tomando en cuenta el fin total del ordenamiento jurídico, en relación con el precepto interpretado. Esta interpretación es más acorde con el Derecho de la Constitución, porque permite que el juez de la ejecución de la pena haga valer el principio de independencia de poderes (principio de independencia y principio de ejecutoriedad de la competencia penal), tal como lo prevé la Constitución Política cuando le otorga independencia al Poder Judicial y por lo tanto al juez, para que decida dentro del ámbito de la competencia de ejecución penal (...)”<sup>(6)</sup>

También, y en relación con las sanciones, contiene el principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones y el principio de determinación de las mismas. La Sala Constitucional costarricense se pronunció con respecto a la constitucionalidad de la larga duración de la sanción de internamiento prevista en la legislación. Así en el voto 2743-99 del 16 de abril de 1999 señaló que la regulación legal es conforme a la Constitución Política.<sup>(7)</sup> Se trataba de una consulta de constitucionalidad presentada por un Juzgado Penal Juvenil, que recibió

(6) Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto 074-06, 2006.

(7) TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, y LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. San José, ILANUD/UNICEF/Unión Europea, 1999, pp. 313-322. Se dijo por la Sala: “El 131 inciso a) de dicha Ley señala que el internamiento en centro especializado tiene como máximos diez y quince años de prisión, según se trate de menores o mayores de quince años de edad. Considera esta Sala que la fijación de la duración de la sanción es un aspecto propio de política criminal que el legislador ha de determinar de acuerdo con los fines de la pena y los principios que rigen el derecho represivo de menores, dentro del contexto de una sociedad democrática. No obstante, ello no significa que se encuentra exento del control de constitucionalidad, como bien señala la Procuraduría en su informe, si se observa alguna desproporcionalidad, la misma ha de declararse. Desde ese punto de vista, se estima que esta última no existe. Primero, porque la sanción privativa de libertad está prevista como una medida de carácter excepcional, como el último recurso al que debe acudir el juez, segundo porque los montos máximos de penas son mucho menores que los establecidos en la legislación penal de adultos, lo cual implica que el legislador le dio un trato diferente a los menores de edad por su especial condición de seres

el apoyo de la Procuraduría General de la República, la que estimó que los montos por los que se podía llegar a fijar una sanción de internamiento en materia penal juvenil eran desproporcionados y contrarios al principio educativo. Se dijo, sin embargo, por la Sala Constitucional que la fijación de los montos legales de la sanción es una cuestión de política criminal, de la que es competente el legislador, salvo que se llegue a la desproporcionalidad. Luego llegó a comparar los montos de la pena privativa de libertad en la legislación de adultos con los correspondientes a la materia penal juvenil, indicando que en la misma se establecía una penalidad mucho más benigna, que atiende a los principios de la justicia penal juvenil. Así, contiene también el derecho a la seguridad jurídica de conocer exactamente cual es el tipo y la extensión de la sanción que se aplica.

Se prohíbe en forma expresa cualquier sanción indeterminada. En el campo del derecho procesal, la Ley abarca las normas comunes que le asisten a los adultos en el proceso penal, como lo son la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el derecho de abstenerse de declarar, el principio del “non bis in idem”, el principio de aplicación de la Ley y la norma más favorable, el derecho de defensa, el principio de prohibición de reforma en perjuicio y el principio del contradictorio. En relación con estos principios y derechos hay que tomar en cuenta que la mayoría de ellos no eran considerados como tales por la legislación tutelar anterior. También, en el campo del derecho procesal, la Ley contiene otras normas que, por la especialidad de la materia, se le reconocen a los menores de edad. Así se contemplan el principio de la justicia especializada, que comprende no solo tribunales exclusivos para la materia relativa al juzgamiento de los menores de edad, sino también la especialización de los demás sujetos que intervienen en el proceso, como por ejemplo los fiscales y los defensores.

Por otra parte, está el principio de confiabilidad y el derecho de privacidad, que son normas que se imponen al principio de publicidad procesal del derecho penal de adultos, y que protegen la vida privada del menor de edad e incluso la de su familia, en relación con el proceso, por las consecuencias estigmatizantes y negativas que pueden provocar.

---

*humanos en desarrollo y tercero porque sólo es aplicable en casos verdaderamente graves, sea los delitos dolosos que en el caso de mayores tengan señalada como pena, prisión superior a seis años”.*

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

La Ley de Justicia Penal Juvenil establece, en relación a la fase de ejecución, el principio de justicia especializada, según el cual se crea el órgano judicial encargado de la ejecución de las sanciones penales juveniles, y de velar por el respeto de los derechos de los menores de edad, órgano que se va a ser sustituido por el Juzgado de Ejecución Penal Juvenil que establece la nueva Ley de ejecución penal Juvenil. Por otra parte, la ley de Justicia Penal Juvenil establecía el derecho al internamiento en centros especializados, el cual consistía en la creación de áreas físicas y la disposición de personal técnico idóneo para el trabajo con menores de edad, así como la separación e individualización de un plan de ejecución, derechos y garantías durante la fase de cumplimiento de la sanción.

### III. PROBLEMAS DE LA EJECUCIÓN

- a) Ruptura con las etapas anteriores del proceso, de manera que el juzgador dicta sentencia y se olvida de las consecuencias prácticas de la misma, lo cual provoca que los jueces se desentiendan de las consecuencias de sus decisiones con menoscabo de la propia actividad decisoria.<sup>(8)</sup>
- b) Falta absoluta de compromiso y responsabilidad con respecto a las personas condenadas, por lo general el sujeto sentenciado “se deposita” en la administración penitenciaria.<sup>(9)</sup>
- c) No se ejerce un efectivo control judicial de las sentencias.
- d) El tema de la ejecución es el tema del que menos se ocupan la doctrina, la jurisprudencia e incluso la ciudadanía.
- e) El tema es abordado a nivel político desde una óptica político-partidista, ofreciendo a los ciudadanos más cárcel y mayor control.

---

(8) ARROYO GUTIÉRREZ, Jose Manuel y otros. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*. Asociación de Ciencias Penales. Colegio de Abogados. Segunda Edición Ampliada, San José, abril de 1997, pág. 742.

(9) ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel y otros. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*. Asociación de Ciencias Penales. Colegio de Abogados. Segunda Edición Ampliada, San José, abril de 1997, pág. 742.

- f) El Poder Judicial tampoco ha mostrado mayor interés por la materia, siendo que abunda a nivel de los mismos funcionarios profesionales en derecho tanto de la defensa pública, el Ministerio Público y la Judicatura un enorme desconocimiento y desprecio absoluto por la materia, patrón que se repite con mayor fuerza en los abogados litigantes.

#### IV. JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

En torno al concepto de judicializar ello significa ni más ni menos que generar mecanismos procesales concretos para que el juez pueda vigilar que la sanción impuesta cumpla con sus finalidades genuinas. Alberto Binder en torno a este tema ha establecido que judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de las sanciones, sino también permitir que el condenado puede defenderse, no ya de una imputación sino de una ejecución descarriada de la misma.<sup>(10)</sup>

Con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil se crea en el papel únicamente, el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles asignándole una serie de funciones, tal y como se desprende de los artículos 135 y 136, sin embargo, tal Despacho es hasta el dieciséis de marzo del dos mil siete que en efecto abre sus puertas, sea, once años después de la promulgación de la mencionada ley. Por otro lado, en octubre del dos mil cinco nace a la vida jurídica la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles –nueve años después de promulgada la ley de Justicia Penal Juvenil– más como se indica anteriormente ello no llevó aparejada la creación del mencionado Juzgado de Ejecución, es decir, durante casi dos años se contaba con Ley de Ejecución más no con Despacho Especializado.

La apertura de dicho Despacho representa un hito, un logro histórico y un enorme avance, lo cual aún no se vislumbra en materia de adultos y todo apunta que está sumamente lejos esa posibilidad. En este sentido es el primer Juzgado de Ejecución especializado –atendiendo al principio de Justicia Especializada del artículo 12 de la

---

(10) ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel y otros. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*. Asociación de Ciencias Penales. Colegio de Abogados. Segunda Edición Ampliada, San José, abril de 1997, pág. 743.

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

mencionada ley– en conocer de las Sanciones Penales Juveniles de todo el territorio nacional, sea, es el único existente.

El Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José ha descrito de la siguiente manera la ley de Ejecución Penal Juvenil: “La ley de Ejecución Penal Juvenil contiene normas en carácter procesal y también contiene normas de carácter sustantivo, las primeras se refieren a la modificación del *quantum* de las penas que vinieron a justificar la justicia penal juvenil (...) la ejecución de la sanción es un mecanismo que se supervisa por parte del Órgano Jurisdiccional luego del dictado de la sentencia, si bien es un procedimiento independiente forma parte de la competencia de los Tribunales de la República y se encuentra regulado de esta forma en la legislación de ejecución penal juvenil”.<sup>(11)</sup>

Ahora bien, no puede perderse de vista que aún y cuando no existía un Juez de Ejecución especializado –antes del dieciséis de marzo del dos mil siete– que conociera única o exclusivamente de la materia penal juvenil, sin embargo, ello no quiere decir que la ejecución de las sanciones penales juveniles no fuese controlada o fiscalizada por un órgano judicial, o en otras palabras que no existiera una judicialización de la etapa de ejecución; siendo que lo que ocurría es que dicha ejecución la llevaba a cabo el Juez de Ejecución de la Pena de Adultos, lo cual generaba una serie de inconvenientes: la materia penal juvenil era asumida por dichos Jueces como “recargo”, dándosele preferencia a los asuntos de adultos, lo cual en muchas ocasiones generaba cierto disgusto y desprecio por la materia, dicho recargo generaba grandes cantidades de trabajo que generaba que las sanciones penales juveniles no fueran revisadas, analizadas o resueltas adecuadamente, además de que en muchos casos existía mucho retardo para resolver.

Otro de los inconvenientes o problemas que generaba la ejecución por parte de los Jueces de Ejecución de Adultos era la enorme disparidad de criterios de un Juez a otro, de un Juzgado a otro, lo cual producía en el sistema penitenciario enormes problemas al tener que estar ajustando su actuar al criterio de cada Juez, asimismo, los Jueces de Ejecución de Adultos poseían la formación propia de la materia que originalmente debían conocer, sea, la ejecución de adultos, es decir, no

---

(11) Tribunal de Juicio Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto 033-06, 2006.

contaban con especialización alguna, recibían preparación alguna para asumir dichas funciones y comprender el carácter especializado de tal materia.

En este orden de ideas, si bien en algunos aspectos generales la ejecución de adultos y de jóvenes y adolescentes es similar, sin embargo, en torno a la mayoría de otras cuestiones como lo son: sus principios rectores, naturaleza, elenco de sanciones, es totalmente distinta, de ahí el inconveniente que no fuera un órgano especializado el que conociera de la ejecución.

Tampoco existía una estadística exclusiva para la materia penal juvenil, sino que los asuntos eran consignados dentro de la Estadística que los Jueces de Ejecución debían remitir a la Oficina de Planificación. De este modo, sea Juez de Ejecución de Adultos o Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, lo cierto del caso es que en materia de ejecución penal juvenil operaba la judicialización de esta etapa, pretendiendo con ella el respeto de los derechos fundamentales de las personas sentenciadas.

## V. LA SANCION PENAL JUVENIL

Resulta toda una novedad, es lo característico, lo más sobresaliente del Derecho Penal Juvenil según el Dr. Javier Llobet. En materia penal juvenil se cuenta con todo un elenco o gama de sanciones: sanciones socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión y privativas de libertad y si a ello se le aúna el carácter eminentemente educativo o pedagógico, es clara la diferencia existente con la materia de adultos pues en ésta última la pena reinante es la prisión, sin que existan penas alternativas.<sup>(12)</sup>

En este sentido, cuando resulta inevitable la imposición de una sanción se dispone la menor restricción de derechos posible, se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal, esto como producto del paradigma minimalista que informa esta materia, derivado de ello se trata de no imponer una sanción privativa de libertad, reducirlas al mínimo pues esta opción es la última ratio, tiene un carácter excepcionalísimo y si el internamiento debe imponerse, debe

---

(12) Artículo 121, Ley No. 7576: Ley de Justicia Penal Juvenil.

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

durar el menor tiempo posible, así lo establecen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. La Ley de Justicia Penal Juvenil transformó el paradigma tutelar-defensista por uno de naturaleza minimalista garantista, lo cual quiere decir que un Estado de derecho debe intervenir punitivamente el mínimo posible, al tiempo de otorgar a todos sus ciudadanos un conjunto de garantías, implica también que durante la ejecución penal el principio de legalidad y todas las garantías deben cubrir y ser aplicables a esta última fase del proceso.

El aspecto fundamental que caracteriza al Derecho Penal Juvenil es la regulación de las sanciones y sus alternativas, en donde se refleja especialmente el principio educativo, consecuencia del principio de interés superior del niño. Ello lleva a la prioridad de las soluciones alternativas, llegándose a la *diversion*, ya sea sin intervención (criterios de oportunidad) o con intervención (suspensión del proceso a prueba y conciliación).<sup>(13)</sup>

Se expresa ello en el principio de *ultima ratio* de la sanción penal juvenil. Cuando se llega al dictado de una sentencia condenatoria en contra del joven, luego de la realización del juicio oral y privado, debe procurarse también evitar la imposición de una sanción privativa de libertad, especialmente la de internamiento. Por ello tienen absoluta prioridad las sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión.

El principio educativo es fundamental tanto en la fijación de la sanción penal juvenil como en la ejecución de la misma. Así de acuerdo con la teoría de la sanción penal las sanciones que se imponen en el Derecho Penal Juvenil tienen primordialmente una finalidad educativa, lo que se asocia con la prevención especial positiva. Otros fines tienen un carácter totalmente secundario.

---

(13) LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Principios de la fijación de la sanción penal juvenil*. En: Tiffer/Llobet/Dünkel. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/DAAD, 2002, pp. 388-403; Tiffer Sotomayor, Carlos. *Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad en la justicia penal juvenil*. En: Tiffer/Llobet/Dünkel. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/DAAD, 2002, pp. 307-370.

El minimalismo penal pretende deslegitimar el sistema penal y con ello la pena privativa de libertad, se da la necesidad de minimizar o contraer el sistema penal todo cuanto sea posible eliminando la institución carcelaria como forma de sanción penal, en el fondo propone un modelo de sociedad nueva, que trata de reducir al mínimo el campo de acción del sistema penal eliminando la cárcel a través de un derecho penal garantista.

La razón que lleva a tratar de evitar la imposición de una sanción privativa de libertad radica no solo en la magnitud de la injerencia en los derechos del joven, sino también en el carácter criminógeno que dicha privación genera. Las partes (el Juez, Fiscal y el defensor) tienen como límite el marco que les establecen los derechos, las garantías constitucionales y los convenios internacionales, como parte de sus funciones están el velar porque las mismas no sean violadas o irrespetadas, las tres instancias son órganos promotores de los derechos de los adolescentes infractores, tanto durante la fase procesal como en la ejecución de las sanciones.

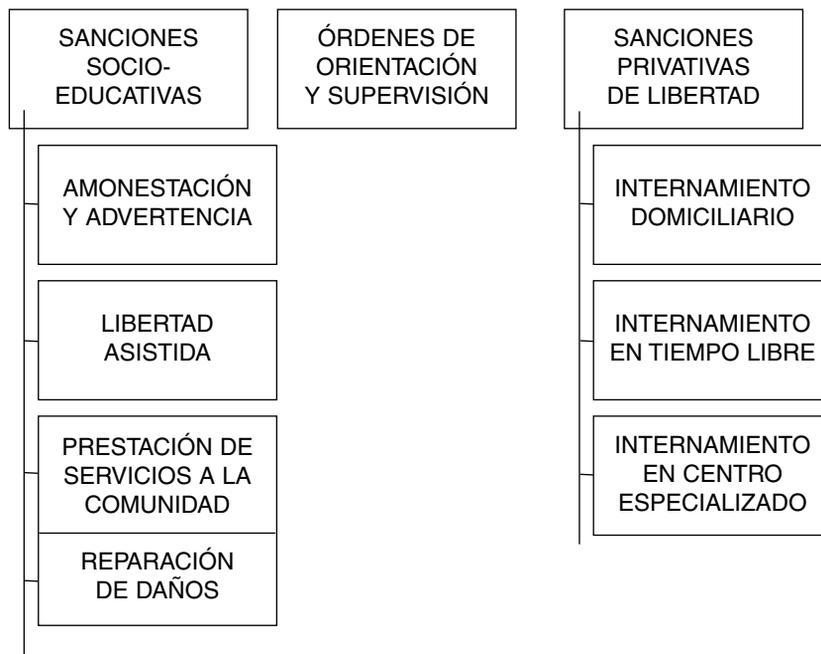
Así mismo el Tribunal Superior Juvenil ha establecido lo siguiente: “En la materia penal juvenil, la cual es un derecho especializado a una población particular por su connotación etaria (...) esto es reiterado en el artículo 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, cuando estipula que el objetivo de la sanción debe ser el buscar el desarrollo de las capacidades y el sentido de la responsabilidad de la persona menor de edad y dentro de las condiciones mínimas para dichos objetivos, el artículo 9 de la misma ley en su inciso e) consigna el minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura.”<sup>(14)</sup>

---

(14) Tribunal Superior Penal Juvenil, Voto 126-06, 2006.

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

### SANCCIONES PENALES JUVENILES (ARTÍCULO 121 L.J.P.J.)



Algunas de las críticas al tema de la sanción, que podemos rescatar es que no existe una gradación de ellas, sea cuales son principales y cuales sustitutivas, por consiguiente no resulta claro bajo qué parámetros el Juez sentenciador puede establecer una pena privativa de libertad, tampoco se resuelve el tema de que sanción se debe aplicar a un joven o adolescente si comete una contravención, si en caso de incumplimiento de una sanción sería posible dictar un internamiento, si esto sería o no constitucional, por ello debiera establecerse que tipo de sanción procede en estos casos pues lo contrario podría pensarse que vulnera el principio de legalidad y de proporcionalidad pues igual sanción podría imponerse en caso de delito y en caso de contravención.

Como objetivos a cumplir de la sanción penal juvenil se establecen la reinserción en la familia y en la sociedad, el permanente desarrollo personal y de sus capacidades –artículo 131 Ley de Justicia Penal Juvenil.

El Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José ha establecido en relación a la sanción penal juvenil lo siguiente: “Hay que recalcar que la sanción en materia penal juvenil tiene una finalidad primordialmente educativa.

Si bien es cierto el artículo 6 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles le otorga al juzgador la facultad de cesar la sanción penal juvenil, cuando el joven imputado sea condenado igualmente como adulto, al ser facultativo para el juzgador y en relación con el caso concreto y con los fines de la sanción en materia penal juvenil es perfectamente posible que el joven condenado termine de cumplir la sanción que como menor de edad le fuera impuesta, o bien le sea modificada (...).”<sup>(15)</sup>

Un dato importante en la imposición de sanciones penales juveniles lo rescata la licenciada Ana Orozco, Coordinadora del Programa de Sanciones Alternativas del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil: “Los datos a diciembre del 2006 indican que del total de jóvenes que atienden el PNAPPJ el 84% fueron sentenciados con una sanción alternativa, y solo un 16% fueron sujetos de una privación de libertad.

Desde la implementación de la ley hasta la fecha, 1928 adolescentes han sido sancionados con penas alternativas a la privación de libertad.”<sup>(16)</sup>

## **VI. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**

Es posible distinguir en el proceso de ejecución de las sanciones penales juveniles una serie de órganos y sujetos que intervienen. La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en el art. 14 alude a los órganos encargados del control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones: el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, el Tribunal Superior Penal Juvenil, la Dirección General de Adaptación Social y las entidades públicas o privadas autorizadas de previo por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

---

(15) Tribunal Penal Segundo Circuito Judicial de San José, Voto 074-06, 2006.

(16) OROCO, Ana, op. cit., pág. 40.

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

**a) Órgano sentenciador (Órgano Jurisdiccional)**

Le corresponde el dictado de la sentencia condenatoria en la cual se indica el tipo o tipos de sanciones impuestas y su duración al Juez Penal Juvenil en los lugares en que existe dicha figura, lo cual sería lo más ajustado al mencionado principio de Justicia Especializada del artículo 12 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sin embargo, ello no es así en todo el territorio nacional, por consiguiente, también se constituyen en órgano sentenciador los Jueces de Familia en los lugares en que no existe Juez Penal Juvenil.

El órgano sentenciador una vez que la sentencia adquiere firmeza, sea porque no se presentó Recurso de Casación por ninguna de las partes o porque el recurso de Casación fue declarado sin lugar o con lugar en algunos extremos que no implicaba el reenvío al órgano sentenciador, tiene el deber de confeccionar el auto de liquidación de pena y remitirlo al Departamento u Oficina de Cómputo de Penas. Además del auto de liquidación de penas debe confeccionar la respectiva Hoja de Referencia y dirigirla al Programa de Sanciones Alternativas.

Por último, una vez llevadas a cabo tales actuaciones debe el órgano sentenciador remitir la causa al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles para que siga dicho Despacho conociendo de la etapa de ejecución.

**b) El juez de ejecución de las sanciones penales juveniles (Órgano Jurisdiccional)**

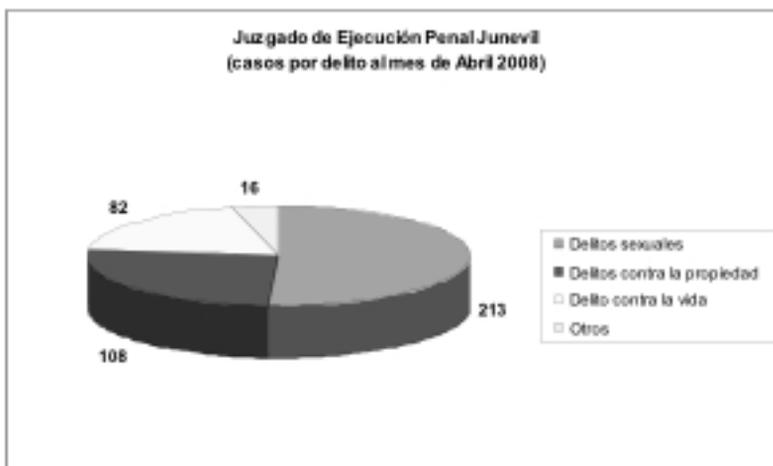
Es una autoridad jurisdiccional que responde a los principios de judicialización de esta etapa procesal, y ahora de reciente data, del principio de Justicia Especializada, es un juez predeterminado por la ley de Justicia Penal Juvenil.

La función jurisdiccional del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en forma general estriba en el conocimiento de todo lo concerniente a la etapa de ejecución, asumiendo labores de vigilancia y control de las sanciones impuestas al joven o adolescente, lo cual tal y como es establecido en materia de adultas podría decirse que implica el control de la legalidad de la actuación administrativa penitenciaria, la salvaguarda de los derechos e intereses del sentenciado, la tutela frente



a las violaciones de sus derechos fundamentales y la corrección de los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de las normas del régimen penitenciario puedan producirse, siendo la autoridad judicial que garantiza y controla el correcto funcionamiento de la relación del privado de libertad con las autoridades penitenciarias.

Sus atribuciones se encuentran originariamente establecidas en los artículos 135 y 136 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, adicionalmente los artículos 16 y 25 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles aluden a otras atribuciones, todo lo cual implica que tales artículos se complementan.



### c) Tribunal Superior Penal Juvenil (Órgano Jurisdiccional)

Es el órgano jurisdiccional encargado de resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. La crítica que se ha hecho a este órgano jurisdiccional es que no existe un Tribunal Penal Juvenil que conozca exclusivamente de la materia penal juvenil como debiera ser a tenor del tan aludido principio de Justicia especializada del art. 12 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Este Tribunal conoce de otras materias, forma parte del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, en ese tanto, la integración varía constantemente y con ello los criterios de interpretación de la ley, lo cual produce una importante disparidad de posiciones.



BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

**d) Administración o Sistema Penitenciario**

**Organigrama Estructural del Sistema Penitenciario  
Dirección General de Adaptación Social: P.N.A.P.P.J.  
(Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil)**

CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL ZURQUÍ	CENTRO ESPECIALIZADO ADULTO JOVEN	PROGRAMA DE SANCIONES ALTERNATIVAS	CENTRO DE OPORTUNIDADES JUVENILES
------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------

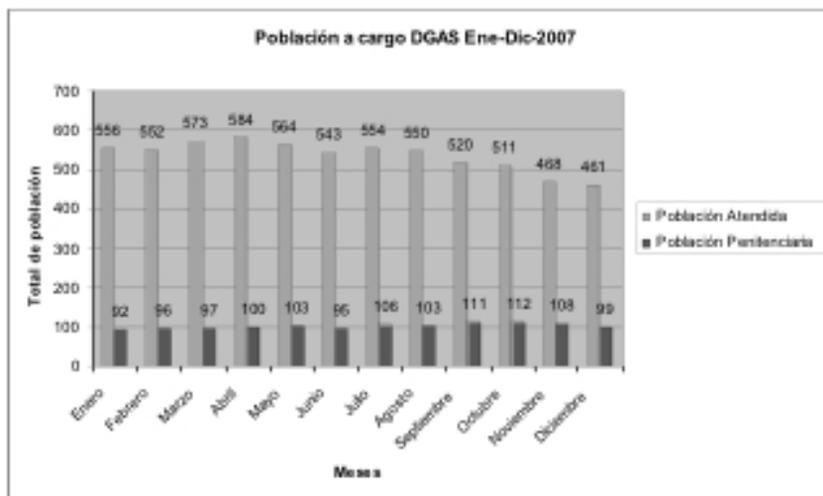
De conformidad con la Ley 4762 Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, el artículo 3 establece que los fines de tal Dirección son el ejecutar las sanciones privativas de libertad, la custodia y tratamiento de los procesados y sentenciados, entre otras cosas.

En materia penal juvenil el P.N.A.P.P.J. (Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil),<sup>(17)</sup> del Ministerio de Justicia y Gracia es el Programa creado en 1996 adscrito a la Dirección General de Adaptación Social, cuya Directora es la Licda. Ada Luz Mora, este Programa se crea a efectos de dar respuesta a toda la población sentenciada e indiciada penal juvenil. A dicho Programa se encuentran adscritos la Unidad o Centro Especializado Adulto Joven, cuyo Director es el Lic. Miguel Vega, el Centro de Formación Juvenil Zurquí, cuya Directora es la Licda. Rebeca Herrera, la Sección de Adultas Jóvenes, cuya Directora es la Licda. María de los Angeles Villalobos, el Programa de Sanciones Alternativas y el Programa de Oportunidades Juveniles cuya Directora es la Licda. Ana Orozco.

(17) Memoria Seminario-Taller. *Las Sanciones Alternativas a la Prisión y la Justicia Penal Juvenil de Centroamérica*. Enero 2007. San José, Costa Rica, pág. 41.

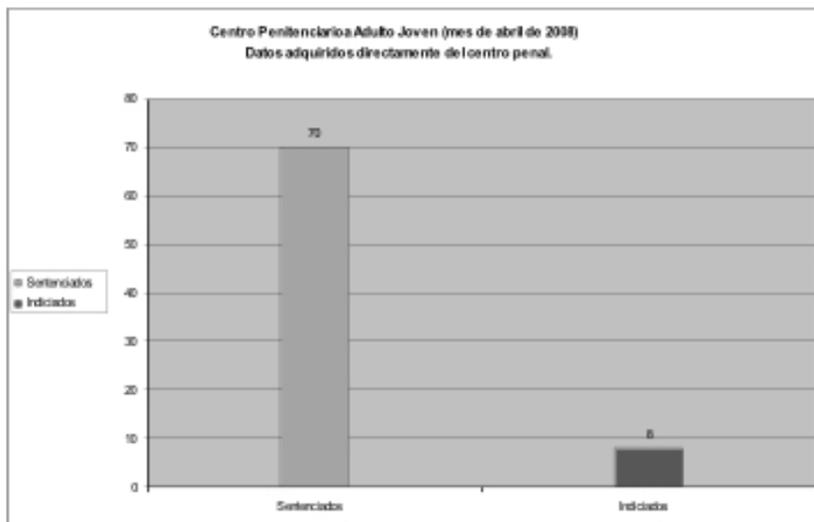
## El Centro o Unidad Adulto Joven

Se ubica dentro de las instalaciones del C.A.I. Reforma, en San Rafael de Alajuela, en infraestructura separada e independiente de lo que es propiamente Reforma, es un centro especializado de carácter institucional o cerrado que recluye a los jóvenes mayores de edad que se encuentran descontando sanción de internamiento, su origen proviene del art. 139 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, atiende a la población de jóvenes o adolescentes que cometen delito siendo menores de edad y durante el cumplimiento de su sanción adquieren la mayoría de edad, por consiguiente no pueden continuar descontando su sanción en un centro de menores pues ya no lo son, ni en un centro de adultos pues fueron sentenciados con Ley Penal Juvenil. Críticas: falta de personal técnico y recursos materiales dado lo reducido del Presupuesto, la dependencia administrativa con Programas de Adultos por ej: no cuentan con su propio administrador, depende del C.A.I. Reforma, no cuentan con su propio personal de seguridad especializado, no cuentan con sus propias celdas para ejecutar las medidas extraordinarias de seguridad, sino que los jóvenes son llevados a Máxima Seguridad junto a los sujetos adultos, se encuentran mezclados sentenciados e indiciados, irrespetándose la separación que debe existir, mucho menos existe la separación por edades, su infraestructura permite albergar a un máximo de 74 jóvenes, siendo que en su construcción no se tuvo visión futurista, durante mucho tiempo no han contado con espacios de recreación para los jóvenes.



BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

Hasta hace poco se está construyendo una cancha de papi fútbol, durante muchos años han contado con el propio desinterés y menosprecio por parte de las altas jerarquías, aduciendo que “es muy poca la población”.



### El Centro de Formación Juvenil Zurquí

Se ubica en San Luis de Santo Domingo de Heredia, es un centro institucional o cerrado que alberga a la población de menor de edad, tanto hombres como mujeres, en condición de sentenciados e indiciados, de los doce a los diecisiete años de edad, los módulos se encuentran separados por edad y por género.

<b>Centro de Formación Juvenil Zurquí al 29 de Abril 2008</b>	
<b>Fuente: primaria</b>	
CONDICIÓN	PRIVADOS DE LIBERTAD
Sentenciados	14
Indiciados	22
<i>Total</i>	36

## **La Sección de Adultas Jóvenes**

Se ubica dentro de las instalaciones del C.A.I. Buen Pastor en Aserrí, se supone que debería ser un centro especializado de carácter institucional o cerrado que recluye a las jóvenes mayores de edad que se encuentran descontando sanción de internamiento, su origen deviene del art. 139 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, atiende a la población de mujeres jóvenes o adolescentes que cometen delito siendo menores de edad y durante el cumplimiento de su sanción adquieren la mayoría de edad, por consiguiente no pueden continuar descontando su sanción en un centro de menores pues ya no lo son, ni en un centro de adultos pues fueron sentenciados con Ley Penal Juvenil. Problemas: no cuentan con una adecuada infraestructura, no se puede hablar propiamente de un centro como tal al igual que la Unidad Adulto Joven, únicamente cuentan con una pequeña casita con dos habitaciones para albergar máximo dos personas, un servicio sanitario, cocina, pequeña sala, un patio, se encuentran totalmente separada de las demás reclusas, sin embargo, se da el caso de jóvenes que se encuentran ubicadas en casa cuna y se encuentran mezcladas con la población adulta, falta de recursos, de personal técnico, total desprecio de la Directora por atender dicha población, falta de voluntad, negligencia que ha provocado serios errores en perjuicio de dicha población, siendo que desde julio del dos mil siete solicitó a las altas jerarquías que dicha población fuera trasladada al Centro de Formación Juvenil Zurquí, aduciendo que no les puede dar atención, el espacio con que cuenta es sumamente reducido.

## **El Programa de Sanciones Alternativas**

Este programa se conformó tres meses después de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se encuentra ubicado en San Luis de Santo Domingo de Heredia, es el Programa encargado de atender a toda la población sentenciada con Ley de Justicia Penal Juvenil, tanto hombres como mujeres los cuales se encuentran cumpliendo sanciones alternas, atienden a dicha población a nivel nacional, cuentan con un total de quince funcionarias, es el programa que mayor población maneja, el dato para diciembre del 2006 es que del total de jóvenes atendidos por el P.N.A.P.P.J. (Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil) el 84% se les impuso sanciones alternas y un 16% sanciones de internamiento.

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...



Tal Programa llevan a cabo el control, seguimiento, de las sanciones, brindar la atención correspondiente mediante cinco efectúan visitas de campo a la residencia del sentenciado, su comunidad, sus trabajos, a las partes ofendidas, etc, asimismo, elaboran los planes de ejecución de conformidad con el perfil del joven, la sentencia impuesta, su personalidad, remiten dichos informes al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en forma trimestral, son en resumidas cuentas el órgano de la administración penitenciaria encargado de comunicar a la autoridad judicial tanto del cumplimiento como el incumplimiento de las sanciones alternas impuestas. Dicho Programa cuenta con cinco proyectos de atención para la población:

**1) El Proyecto de Atención a Jóvenes que presentan una conducta violenta como conflicto básico<sup>(18)</sup>** (jóvenes que cometieron delitos contra la vida o contra la propiedad utilizando la violencia o aquellos que independientemente del delito cometido se caracteriza por incorporar en su comportamiento habitual la violencia como principal forma de responder a los conflictos, tienen problemas asociados con el manejo de límites y normas sociales, dificultad para la contención, se asocian a grupos negativos, minimizan, justifican o niegan la transgresión de normas, tienen dificultades para estructurar un proyecto de vida, poca tolerancia a la frustración, conductas hostiles, desconfianza al

(18) Memoria Seminario-Taller. *Las Sanciones Alternativas a la Prisión y la Justicia Penal Juvenil de Centroamérica*. Enero 2007. San José, Costa Rica, pág. 46.

medio y a terceros, dificultad para la expresión asertiva de sentimientos y pensamientos, tendencia acentuada a la manipulación).

**2) El Proyecto de Crecimiento Personal:** Dirigido a población en la cual no se detectan necesidades particulares de atención, los temas a tratar son autoestima, comunicación asertiva, toma de decisiones, proyecto de vida, sexualidad, manejo de límites, paternidad y maternidad responsable, prevención de drogas, enfermedades de transmisión sexual, relaciones interpersonales, valores, pretende fomentar en el adolescente incorporación de aspectos positivos que contribuyan al fortalecimiento de habilidades y destrezas dirigidas al crecimiento personal y mejoramiento de la calidad de vida de los jóvenes).<sup>(19)</sup>

**3) El Proyecto en el Manejo de Límites:** Presentan problemas en el manejo de límites, respeto de las normas sociales, poseen un proceso de socialización de familias disfuncionales, figuras de autoridad poco claras, antecedentes de drogadicción, delincuencia, violencia familiar, inestabilidad laboral, bajos niveles educativos o analfabetismo, problemas de aprendizaje, discapacidad, poca tolerancia a la frustración, bajo control de impulsos, dificultad para establecer proyecto de vida).<sup>(20)</sup>

**4) El Proyecto de atención a Ofensores Sexuales:** Es el proyecto que cuenta con mayor población, un 65%, jóvenes que cuentan con un recurso que ofrece poca contención y apoyo, expuestos en su infancia a situaciones de maltrato, abuso, no tienen antecedentes delictivos, poseen hábitos laborales, no consumen drogas, con acceso a pornografía a edades tempranas, vínculo familiar o afectivo con las víctimas, tiene dos fases, el taller educativo informativo y la fase terapéutica, se tratan temas como: patriarcado, sexo, género, sentimientos, socialización por género, poder y control, equidad, sexualidad, violencia general, tipos de violencia, mitos de la conducta sexual ofensora, errores de pensamiento, condiciones previas a la ofensa, ciclo compensatorio, empatía con la víctima, plan de prevención).

---

(19) Memoria Seminario-Taller. *Las Sanciones Alternativas a la Prisión y la Justicia Penal Juvenil de Centroamérica*. Enero 2007. San José, Costa Rica, pág. 46.

(20) *Ibíd.*, pág. 47.

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

**5) El Proyecto de Atención ambulatoria a jóvenes consumidores de sustancias psicoactivas:** Presentan un consumo problemática de drogas como limitación principal para el cumplimiento de la sanción, tienen un nivel educativo de primaria incompleta, inestabilidad laboral o desempleados, conviven conflictivamente con sus familiares o con procesos de callejización importantes, víctimas de maltrato, con carreras delictivas a temprana edad, no asumen conciencia de su enfermedad, su prioridad número uno es el consumo de drogas, los temas son: concepto de adicción, enfermedad, uso, abuso, dependencia, tolerancia, intoxicación, autodiagnóstico, clasificación de drogas y sus efectos, mitos y realidades sobre las drogas, factores de riesgo y protectores, recaídas, etc.).

Los problemas que enfrenta el Programa de Sanciones Alternativas es el escaso personal de dicho Programa: 15 funcionarios, que se dividen en dos secretarías, un recepcionista, cuatro psicólogos, cuatro trabajadores sociales, una orientadora, un abogada y la Directora, aumento de la población sometida a sanciones alternas, la escasez de recursos materiales, la ubicación de dicho Programa y el poquísimos presupuesto asignado por desinterés del mismo Ministerio de Justicia.

## **VIII. ESTRUCTURA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ALTERNATIVAS**

### **JUZGADO PENAL JUVENIL**

**PROGRAMA DE SANCIONES  
DE ALTERNATIVAS**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN  
LAS SANCIONES PENALES  
JUVENILES**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LAS  
SANCIONES PENALES JUVENILES**

## PASOS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN ALTERNATIVA

1.-) El Juez Penal Juvenil dicta sentencia condenatoria y una vez que esta adquiere firmeza, sea porque no se presentó Recurso de Casación o porque el Recurso de Casación fue declarado sin lugar o con lugar en aspectos que no implicaban reenvío, procede posteriormente a dictar auto de liquidación de pena,<sup>(21)</sup> tomando en consideración los períodos que el joven descontó de prisión preventiva, estableciendo lo que realmente tiene que cumplir de su sanción, dicho auto lo remite a la Oficina de Cómputo de Penas para que lleven el control correspondiente del cómputo. Asimismo, el Juez Penal Juvenil emite la hoja de referencia al Programa de Sanciones Alternativas, y por último, una vez llevadas a cabo todas estas diligencias se remite el expediente completo al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

2.-) El Juzgado de Ejecución se arroga el conocimiento de la causa, previene al defensor particular si lo hubo durante la etapa del proceso a efectos de que se apersona a esta etapa y si no lo hace, se solicita nombramiento de defensor público y de representante del Ministerio Público. El expediente queda a la espera del primer informe del Programa de Sanciones Alternativas en el que se da la presentación del Plan de Ejecución.

3.-) El Programa de Sanciones Alternativas recibe la referencia remitida por el Juzgado Penal Juvenil, abre expediente administrativo, asigna el caso a una funcionaria bajo ciertos criterios: el delito cometido, la sanción impuesta, características personales del joven.<sup>(22)</sup> Aquí podrían ocurrir dos cuestiones: que el joven se presente voluntariamente al Programa de Sanciones (que son los menos) o que el Programa reciba la referencia y transcurra un mes y el joven no se presenta entonces llevan a cabo visita de campo a la casa de habitación del mismo a efectos de constatar las condiciones sociales, económicas en que reside, si se halla al joven se le efectúa un encuadre de la sanción, sus derechos, sus deberes, se le brinda cita y se le insta a que se presente con un familiar o recurso sustituto. Tratándose de delito sexual o contra la

(21) Artículo 453 Ley No. 7594: Código Procesal Penal de Costa Rica.

(22) Memoria Seminario-Taller. *Las Sanciones Alternativas a la Prisión y la Justicia Penal Juvenil de Centroamérica*. Enero 2007. San José, Costa Rica, pág. 53.

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

vida la visita de campo se extiende a los ofendidos o sus familiares para que ellos también conozcan la sanción, sus alcances, sus derechos y la posibilidad de comunicar algún incumplimiento. Si al joven no se le localiza el Programa de Sanciones informa al Juez de Ejecución para que proceda conforme corresponde.

4.-) Cuando el joven se presenta por primera vez al Programa de Sanciones se le efectúa lo que se llama una “Valoración Inicial” lo cual implica una entrevista al mismo y al familiar que lo acompaña, se le hace un encuadre de la sanción y se propone el plan de ejecución,<sup>(23)</sup> dicha información es consignada en el Primer Informe de Presentación del Plan de Ejecución, el cual se remite al Juzgado de Ejecución. Estructura del Informe: Datos personales del joven, situación jurídica, resumen de parte dispositiva de la sentencia, situación actual y recomendaciones.

5.-) El informe se remite al Juzgado de Ejecución y este Despacho lo pone en conocimiento de las partes (Fiscal y Defensor) por el término de tres días y posteriormente el Juez resuelve, si aprueba el mismo define la fecha de inicio de la sanción y debe estar a la espera de los subsiguientes informes trimestrales que remite dicho Programa. si el joven se encuentra “supuestamente” incumpliendo con la sanción, en cualquier momento el Programa redacta un informe y lo remite a la mayor brevedad al Juzgado de Ejecución.

6.-) Cuando se remite al Juzgado de Ejecución un informe de incumplimiento el Juez lo pone en conocimiento de las partes y luego señala audiencia oral, la cual debe contar necesariamente con la presencia del ofendido, fiscal y defensor, ello a efectos de otorgarle el derecho de defensa y constatar si el incumplimiento existe y si es o no justificado o injustificado,<sup>(24)</sup> si el joven se presenta se efectúa la audiencia y en la misma se resuelve en forma oral si la sanción alternativa se mantiene o si se efectúa el cambio a un internamiento. Si se dicta el internamiento el joven debe ser recluso ya sea en la Unidad Adulto Joven, en el Centro de Formación Juvenil Zurquí o en la Sección Adultas Jóvenes del Buen Pastor, según sea su edad o género, ya sea que se le deje detenido en la misma audiencia o que posteriormente se gire la captura.

---

(23) *Ibidem*, pág 54.

(24) Artículo 131 Ley No. 7576: Ley de Justicia Penal Juvenil y artículo 29 Ley No. 8460: Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de Costa Rica.

7.-) Una vez en el Centro penitenciario se le entrevista, se le explican las normas del centro, se define su plan de atención técnica. Si el joven es remitido de inmediato o capturado posteriormente se le remite al centro.

Si no se cambia la sanción se mantiene y el joven continúa en libertad y a la espera del siguiente informe.

8.-) La resolución se comunica al Programa de Sanciones de Alternativas para que tengan conocimiento de lo que el Juez resolvió y si hubo o no alguna variación de la sanción.

## **EL JOVEN O ADOLESCENTE SENTENCIADO**

Es la persona alrededor de la cual gira toda la actividad fundamental de ejecución penal en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra y su deber de cumplir con la sanción.<sup>(25)</sup> El sentenciado es concebido como un sujeto, no solo como sujeto pasivo sino también como sujeto activo con iniciativa en las incidencias de ejecución y con posibilidades de oposición, no se le pueden negar posibilidades de actuación al condenado.

## **MINISTERIO PÚBLICO**

El art. 39 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece en el inciso e) la atribución de solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer los recursos legales. Asimismo, el artículo 28 y 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles le asigna otra serie de funciones a dicha representación. Por otro lado, consideramos que a tenor del artículo 7 de esta última es posible también mencionar en torno a las atribuciones del Ministerio Público las establecidas en el artículo 457 del Código Procesal Penal que le asignan el deber de velar por el respeto de los derechos fundamentales de la víctima o de los condenados y el fiel cumplimiento de las disposiciones de la sentencia.

---

(25) ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel y otros. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*. Asociación de Ciencias Penales. Colegio de Abogados. Segunda Edición Ampliada, San José, abril de 1997, pág. 755.

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

En la actualidad existen tres funcionarios asignados a dicha etapa, sin embargo, no resultan exclusivos, contrario a lo que ordena el artículo 18 de la Ley de Ejecución, tienen como recargo el proceso penal juvenil y las labores de dicha representación no han sido del todo activas.

## **DEFENSA**

El joven o adolescente sentenciado cuenta con derecho a un defensor de su elección o un defensor público que el Poder Judicial le brinde en esta etapa del proceso;<sup>(26)</sup> siendo que en este momento el proceso de ejecución cuenta con tres defensores públicos asignados únicamente para dicha etapa, aunque inicialmente desde el 16 de marzo del 2007 sólo se contaba con uno con exclusividad en la materia, el Lic. David Jiménez y otro con funciones de recargo del proceso penal juvenil.

Es a partir de enero del presente año que se asignan dos defensores exclusivos, más el Lic. David Jiménez quien ya estaba dedicado a tiempo completo a la defensa pública penal juvenil en el campo de la ejecución de las sanciones penales juveniles.

Como dato importante debe acotarse que la defensa pública tiene un papel preponderante en esta etapa dada la escasísima presencia de defensores particulares que intervienen y los pocos que lo han llevado a cabo la mayoría desconocen la materia y el procedimiento, lo cual prácticamente podría hacer pensar en que el joven se encuentra indefenso con este tipo de profesionales.

## **VIII. LA LEY DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES. LEY No. 8460**

La promulgación de esta ley representa todo un hito, un avance histórico a nivel jurídico y un ejemplo y aspecto vanguardista en relación con el derecho penal de adultos, en el cual no se ha logrado dicha promulgación y resulta lejos que se llegue a dar, resulta el complemento de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el último eslabón para completar en materia penal juvenil el sistema de justicia, dándole

---

(26) Artículo 456 Ley No. 7594: Código Procesal Penal de Costa Rica.

solidez a dicho sistema, sino además coherencia a la política criminal del Estado en esta materia. Según la exposición de motivos los antecedentes de dicha ley son los siguientes: su elaboración conllevó varios pasos: un primer borrador inicial del proyecto, que fue discutido con los operadores del sistema en un Seminario Taller organizado por el I.L.A.N.U.D., celebrado en julio de 1996, de ahí se obtuvieron importantes recomendaciones y sugerencias que culminaron con el Anteproyecto de Ley, a raíz de que el mismo se puso en conocimiento de los operadores jurídicos del sistema (Ministerio de Justicia y Gracia, P.A.N.I., Ministerio Público, Defensa Pública) estos entes emiten una serie de observaciones, recomendaciones y propuestas, siendo que la mayoría de estas fueron incorporadas al Proyecto de Ley. Las fuentes de dicha ley resultaron ser las regulaciones sobre ejecución penal juvenil de El Salvador, de la ley de ejecución de las penas de Alemania, las del Estatuto del niño y del adolescente de Brasil, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la legislación nacional la Ley de Justicia Penal Juvenil y el Código Procesal Penal.

La aludida exposición de motivos expresa que el Código Penal de 1973 establece en su artículo 51 que las sanciones y medidas de seguridad se deben cumplir en la forma y en los lugares en que una ley especial lo determine. En este sentido, dicha ley en materia penal juvenil viene a nacer treinta y dos años después del Código Penal y nueve años después de nacida la Ley de Justicia Penal Juvenil. Con esta ley según dicha exposición de motivos, se viene a llenar un enorme vacío legal, pues si bien la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene una serie de normas relativas a la Ejecución, sin embargo, las mismas resultaban sumamente insuficientes; muchos aspectos no los regulaba, no existía claridad. La creación de tal Ley representa ni más ni menos que la regulación legal de la ejecución de las sanciones penales juveniles, el respeto al Principio de Legalidad, esta ley viene a especificar, detallar ciertos aspectos de las sanciones penales juveniles, el ámbito de aplicación de la misma, los principios generales y derechos durante la ejecución la forma de su aplicación, el principio de humanidad, el debido proceso, el de tipicidad, de legalidad, la desjudicialización como principio rector, los sujetos que intervienen en la ejecución de las sanciones, sus competencias, funciones, los procedimientos, los objetivos y medios que deben privar en la ejecución de las sanciones, su definición, la forma de su cumplimiento y ejecución, el detalle de la

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

forma en que debe cumplirse el internamiento, los derechos y deberes del joven recluso, la materia disciplinaria en el internamiento, la tipicidad de las faltas y su sanción. inclusive introduce varias figuras.

## **ASPECTOS QUE CONTEMPLA LA LEY**

El cese de la sanción por doble condición o el traslado a un centro de adultos al cumplir los veintiún años (art. 6), es un instrumento muy utilizado por el sistema penitenciario que les ha servido para mermar la población, la interpretación e integración de dicha ley (art. 7), la definición clara de las funciones de todos los intervinientes (artículos 17, 18, 19, 21), la regulación de las causales de interrupción de la prescripción de la sanción (art. 30), la obligación de la realización de audiencia oral de previo a dictar internamiento a efectos de verificar condiciones de un incumplimiento (art. 29), los presupuestos del beneficio de libertad condicional (art. 31), la posibilidad de otorgar la libertad a un joven aún y cuando exista recurso de apelación del Ministerio Público de la resolución dictada por el Juez de Ejecución, es decir no existe efecto suspensivo (art. 28), el establecimiento de un recurso de Casación contra las resoluciones del Juzgado de Ejecución (art. 20), la forma de la ejecución de todas y cada una de las sanciones alternativas (arts del 31 al 58), la regulación de la medida extraordinaria de seguridad –aislamiento– (art. 98 y 99), derechos del joven privado de libertad (arts. del 77, 79, 81, 82, 83, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 95), el establecimiento del procedimiento disciplinario en caso de faltas cometidas por el joven, las cuales se tipifican ahí y también la sanción a aplicar (arts. del 103 al 112).

## **CONCLUSIONES**

La fase de Ejecución Penal Juvenil no es la Omega, sino el Alfa del inicio del proceso, que desde la perspectiva criminológica constituye quizás la fase más importante para el imputado que deberá ahora adaptarse a los requerimientos de la sentencia, haya sido esta privativa o no privativa de libertad en su contra.

La forma en que se ejecutaban en Costa Rica las Sanciones impuestas a los jóvenes y adolescentes que han cometido un hecho ilícito cuenta con un “antes” y un “después” de la promulgación de la promulgación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

y de la creación del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Es así que a partir del dieciséis de marzo del año dos mil siete el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles abre sus puertas por primera vez en la historia del Poder Judicial, como órgano especializado en materia penal juvenil de ejecutar las sanciones impuestas por el órgano sentenciador, con una competencia a nivel nacional, eliminando de raíz y de una vez por la competencia que tenían los Jueces de Ejecución de Adultos, quienes desde la creación de la Ley de Justicia Penal Juvenil eran los encargados de dicha ejecución; con todas las consecuencias negativas que ello conllevó durante once años.

La apertura de dicho órgano judicial vino a representar la culminación del proceso de judicialización de la etapa de ejecución en materia penal juvenil; proceso que dio inicio con la sustitución de la justicia tutelar, por el modelo de responsabilidad que se encuentra sobre la base de la Ley de Justicia Penal Juvenil –a propósito de la ratificación de nuestro país a la Convención sobre los Derechos del Niño– luego continuó con la promulgación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y terminó con la puesta en funcionamiento de un Despacho cuyas labores fueran llevadas a cabo por Jueces especializados en la materia, para así darle pleno cumplimiento al principio de Justicia Especializada.

Específicamente con el nacimiento de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales se logra un enorme e importantísimo avance que en materia de adultos resulta casi un “sueño inalcanzable”; en primer término pues implica el respeto a uno de los logros de nuestro Estado moderno: el principio de legalidad.

Además, con esta normativa se logró la creación de varias figuras que han significado una innovación: el cese de la sanción penal juvenil por doble condición, el traslado de los jóvenes sentenciados a un centro de adultos al cumplir los veintiún años, las medidas extraordinarias de seguridad, el diseño de un proceso disciplinario ante la comisión de faltas en el ámbito carcelario, el beneficio de la libertad condicional y sus presupuestos, el recurso de Casación como otro recurso más a mano para impugnar las resoluciones de los Tribunales Superiores, la posibilidad de la puesta en libertad de un joven en caso de cambio de sanción, aún y cuando existiere recurso de alguna de las partes.

BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

Ahora bien, aún y cuando las leyes son hechas por seres humanos, lo cual implica que siempre serán perfectibles, sin en el caso de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de Costa Rica, por el sólo hecho de venir a desarrollar, especificar las pautas bajo las cuales se deben ejecutar la gama de sanciones establecidas a partir del artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y/o definir claramente las funciones, atribuciones o competencias de cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso de ejecución, representa ya de por sí un avance sin parangón para la materia Penal Juvenil.

## BIBLIOGRAFÍA

- BURGOS, Álvaro. *La Pena Sin Barrotes*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 2da. Edición, 2008.
- BURGOS, Álvaro. *Segundas Oportunidades en materia Penal Juvenil*. Editorial Sapiencia, San José, 2007.
- ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*. Asociación de Ciencias Penales. Colegio de Abogados. Segunda Edición Ampliada, San José, Abril, 1997.
- LLOBET, Javier y otro. *La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica*.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Principios de la fijación de la sanción penal juvenil*. En: Tiffer/Llobet/Dünkel. Derecho Penal Juvenil. San José, ILANUD/DAAD, 2002
- MAXERA, Rita. *Defensa de los Niños y Niñas Internacional*, DNI. Seminario. Las Sanciones Alternativas a la prisión y la Justicia Penal Juvenil de Centroamérica. Publicación auspiciada por la embajada de los Países Bajos, San José, 2007.
- SEMINARIO-TALLER. *Las Sanciones Alternativas a la Prisión y la Justicia Penal Juvenil de Centroamérica*. Enero 2007. San José, Costa Rica.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Anotada*. Segunda Edición. Editorial Juritexto. San José, Costa Rica. 2004.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. San José, ILANUD/UNICEF/Unión Europea, 1999.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. *Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad en la justicia penal juvenil*. Derecho Penal Juvenil. San José, ILANUD/DAAD, 2002.

**JURISPRUDENCIA**

- Tribunal Superior Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto 1211-04, 2004.
- Tribunal Superior Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto 806-05, 2005.
- Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto 074-06, 2006.
- Tribunal de Juicio Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto 033-06, 2006.
- Tribunal de Juicio Segundo Circuito Judicial de San José, Voto 036-2006.
- Tribunal Superior Penal Juvenil, Voto 018-97, 1997.
- Tribunal de Superior Penal Juvenil, Voto 71-04, 2004.
- Tribunal Superior Penal Juvenil, Voto 035-2006, 2006.
- Tribunal Superior Penal Juvenil, Voto 126- 06, 2006.
- Tribunal Superior Penal Juvenil, Voto 125-2006, 2006.
- Sala Constitucional, Voto 2908, 1997.
- Sala Constitucional, Voto 3614- 99, 1999.
- Sala Constitucional, voto 2743-99, 1999.
- Sala Constitucional, Voto 7362-02, 2002.
- Sala Constitucional, Voto 8591-02, 2002.





BURGOS: La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil...

### **LEYES**

- Constitución Política de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., Segunda edición, 1999.
- Código Penal, Ley número 4573 del 4 de mayo de 1970, San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., Edición 17, 2005.
- Código Procesal Penal, Ley número 7594 del 10 de abril de 1996, San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., Décima edición, 2006.
- Ley de Justicia Penal Juvenil, número 7576, San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., Octava edición, 2007.
- Ley de Ejecución Penal Juvenil, número 8460, del 20 de octubre del 2005. San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., 2007.

